

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de enero 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa FICEME, S.L., contra la resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de 11 de noviembre de 2024, por la que se excluye a la recurrente y se adjudica el Acuerdo Marco relativo al servicio de realización de ecografías diagnóstica a pacientes de los centros de atención primaria adscritos al Hospital Universitario Ramón y Cajal, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fechas 6 de junio y 31 de mayo de 2024 se publicó, respectivamente, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la licitación del citado contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 2.250.000 de euros y dispone un plazo de ejecución de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación, se presentaron ocho empresas, entre ellas la recurrente.

En sesión de la Mesa de contratación de fecha 23 de julio de 2024, se procedió a abrir el sobre n.º 2 relativo a la apertura de la documentación sobre los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y la oferta económica. A la vista de las actuaciones practicadas, se encargó al Servicio promotor de la licitación, elaborar un informe con la puntuación a otorgar a las ofertas.

Con fecha de 18 de septiembre de 2024 se procedió a la lectura del informe emitido con la valoración final de todas las ofertas, y de la documentación examinada se concluye que las empresas FICEME S.L. y GEROSALUD han de ser excluidas por no cumplir las prescripciones técnicas exigidas en el pliego. Los informes emitidos se ponen a disposición de los licitadores interesados en el procedimiento en fecha 12 de noviembre de 2024.

En fecha 11 de noviembre de 2024, el órgano de contratación del Hospital, dicta la Resolución de adjudicación del contrato, donde se incluyen los licitadores excluidos, siendo notificada a todos los licitadores el mismo día a través de plataforma electrónica VORTAL

El 30 de noviembre de 2024 se interpuso recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución en el registro de este Tribunal por la empresa FICEME, S.L.

Tercero. - El 10 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que conste presentación de las mismas por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se presentó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación que contenía así mismo su exclusión, se notificó el 11 de noviembre de 2024, y el recurso se interpuso el día 30 del mismo mes, por lo que se encuentra interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación que contiene la exclusión de la recurrente, de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es

superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones del recurrente

El recurrente fundamenta su recurso en que su exclusión no fue ajustada a Derecho.

En sus alegaciones manifiesta. *“La oferta presentada por la recurrente FICEME SL se ajusta a los Pliegos de la Licitación, si bien es cierto que en relación con los equipos presentados estos habrán de valorarse y puntuarse con arreglo al Pliego de tal manera que, en ningún caso, se incurre en causa de exclusión, sino que la valoración definitiva de la oferta de FICEME y su consecuente puntuación, deberá ajustarse a los Pliegos y criterios de adjudicación.”*

Se han presentado en la licitación 2 equipos, sin que ninguno de ellos haya sido valorado ni puntuado con arreglo a los Pliegos, lo que comporta una actuación de la mesa contraria a los Pliegos.

En su oferta, en lo relativo a la documentación técnica para valorar los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, Criterio III, que valora el año de fabricación de los equipos, incluye 2 equipos:

FABRICANTE	MODELO	FECHA FABRICACIÓN
HITACHI	Arietta 750VE	01/11/2020
GENERAL ELECTRIC	Voluson S10 BT16	01/12/2016

En el caso de los equipos ofertados, el hecho de aportar un equipo con fecha de fabricación de 2016 lo único que determina es que dicho equipo no puede ser valorado, debiendo valorarse el equipo con fecha de fabricación de 2020 con arreglo a los Pliegos (Algún equipo empleado está fabricado entre 2020 a 2021= 3 puntos),

que rigen la licitación, junto con el resto de criterios evaluables, de los que nada se dice en el Informe Técnico, sin pasar a valorar y puntuar ninguno de los criterios, con evidente infracción de los Pliegos.

Señala que el PPT, en su cláusula 2.2. en la que se define el equipamiento exigido: 2.2.1 Ecógrafos, determina que los equipos utilizados deberán ser de gama media-alta y su año de fabricación será de 2018 o posterior, requisitos que cumple el equipo ofertado por la recurrente, con fecha de fabricación de 2020 que, en consecuencia, debió ser puntuado con 3 puntos en este criterio lo que, junto con las puntuaciones que deben asignarse para el resto de criterios evaluables conformarán la puntuación definitiva de la oferta de la recurrente FICEME.

A su juicio, “no puede admitirse que la exclusión sea conforme a Derecho, puesto que los Pliegos que rigen la licitación no determinan como causa de exclusión el hecho de aportarse un equipo que no cumpla con el requisito de año mínimo de fabricación, cuando se aporta otro que sí cumple, puesto que dicha circunstancia habrá de tomarse en consideración para no tener en cuenta dicho equipo (el anterior a 2018), pero sí habrá de tomarse en cuenta el otro equipo ofertado, con la puntuación que le corresponda en dicho criterio por su año de fabricación. La exclusión solo podría ser admisible en el caso de haberse aportado todos los equipos con una fecha de fabricación anterior a 2018, lo que no es el caso”.

Finalmente, alega que la exclusión de su oferta carece de motivación suficiente.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación sostiene que el pliego técnico es claro, sin que ofrezca dudas al respecto, pues exigía que los ecógrafos tuvieran una fecha de fabricación posterior al año 2018, según aparece en la página 2 del PPT.

Se puede apreciar que el equipo GENERAL ELECTRIC tiene fecha de fabricación del año 2016, y el equipo HITACHI modelo ARIETTA 750VE tiene fecha de fabricación 2015, lo que no concuerda con el año 2020 que manifiesta la recurrente que tienen en el documento 26. *Doc. Técnica criterios evaluables por aplicación de fórmulas (página 190)*, así como en el escrito del recurso.

Ante esta discrepancia en la documentación presentada por el licitador, cabría pensar que en el año 2020 se llevó a cabo el reacondicionamiento del ecógrafo, circunstancia que, nuevamente, el pliego técnico tampoco permite como fecha de fabricación.

Por todo lo anterior, la oferta fue excluida por no cumplir prescripciones técnicas, y por este motivo, no hubo lugar a valorar ningún criterio cualitativo evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas, ni tampoco el precio.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir la cláusula del PCAP concernida por el presente recurso.

Apartado 7 de la Cláusula 1, los criterios de adjudicación y su ponderación, distinguiendo entre:

“- *El precio (30 puntos).*

- *Criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas (70 puntos), dividiendo estos entre:*

▪ *Isócronas (10 puntos)*

▪ *Accesibilidad horaria para los usuarios (20 puntos)*

▪ *Año de fabricación de los equipos (8 puntos), diferenciando entre:*

• *Todos los equipos empleados están fabricados en 2022 o posterior*

• *Algún equipo empleado está fabricado entre 2020 a 2021*

• *Algún equipo está fabricado entre 2018 a 2019.*

▪ *Experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato (12 puntos).*

▪*Capacidad mensual para realización de Ecografías (20 puntos)*”.

En el apartado 2.2.1 del PPT establece que los ecógrafos deberán ser de gama media-alta y su año de fabricación será del año 2018 o posterior. En consecuencia, no se admiten equipos ofertados con fechas anteriores a la especificada.

No se plantea controversia entre las partes respecto al ecógrafo GENERAL ELECTRIC que tiene fecha de fabricación del año 2016. Sin embargo, el recurrente considera que el equipo HITACHI modelo ARIETTA 750VE, que según su apreciación tiene fecha de fabricación de 2020, le permitiría cumplir las exigencias del PPT y además ser valorado con tres puntos. Discrepa a este respecto el órgano de contratación, en cuanto, a su juicio, el año de fabricación es de 2015, considerando que en esa fecha (2020) se pudo realizar el reacondicionamiento del ecógrafo, circunstancia que el pliego técnico tampoco permite como fecha de fabricación.

Analizada la documentación técnica presentada por la recurrente, se acredita, tal como manifestaba el órgano de contratación, que el ecógrafo Marca: HITACHI Modelo: Arietta 750VE ofertado tiene fecha de fabricación de 2015, incumpliendo la cláusula 2.2.1 del PPT que exige que año de fabricación de los equipos será de 2018 o posterior. En consecuencia, ninguno de los dos equipos ofertados cumple las exigencias de los pliegos.

La regulación legal del contenido del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se recogen en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Como es sabido, los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el citado artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por todo lo anterior, el acuerdo de exclusión de la recurrente debe ser considerado ajustado a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, este Tribunal:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa FICEME, S.L., contra la resolución del Director Gerente Hospital Universitario Ramón y Cajal de 11 de noviembre de 2024, por la que se excluye a la recurrente y se adjudica el Acuerdo Marco relativo al servicio de

realización de ecografías diagnóstica a pacientes de los centros de atención primaria adscritos al Hospital Universitario Ramón y Cajal.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.